

República De Colombia

Tribunal Superior
Distrito Judicial De Cartagena
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL. Cartagena de Indias, dos (2) de agosto de 2013.

Aprobado en Acta N° 132.

CONJUEZ PONENTE: ANSELMO MERCADO VERGARA

Procede la Sala a pronunciarse sobre la acción de tutela formulada por el apoderado del señor **WALTER SALVADOR VILLACOB HERNANDEZ**, en contra de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, Y SUS DELEGADAS DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y MUNICIPAL DE ACHI - BOLIVAR**, por la presunta vulneración de sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso, al Trabajo y Derechos Políticos.

HECHOS Y ANTECEDENTES

El apoderado del señor **VILLACOB HERNANDEZ** interpone acción de tutela, en su nombre, en contra de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, Y SUS DELEGADAS DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y MUNICIPAL DE ACHI - BOLIVAR**, al considerar que tal entidad le está vulnerando sus derechos fundamentales al Debido Proceso; al Trabajo y Derechos Políticos, lo anterior lo argumenta en lo siguiente:

Señala el apoderado del accionante, que el señor **WALTER SALVADOR VILLACOB HERNANDEZ**, fue elegido popularmente como Alcalde del Municipio del Achi - Bolívar, para el período constitucional y legal del 2012 al 2015, para lo cual inscribió un programa de gobierno que en su sentir ha cumplido a cabalidad.

Que los señores **YONAIRO SAENZ DURAN** y **JOSE DE DIOS PEDRAZA ARRIETA**, ciudadanos residentes en el municipio de Achi - Bolívar, el día 04 de marzo de 2013, radicaron ante el registrador municipal de dicha localidad, solicitud de revocatoria del mandato de su mandante.

Indica que, el Registrador Municipal que recibió la solicitud de revocatoria del mandato, se posesionó, provisionalidad, el día 05 de marzo de la presente anualidad ante el Alcalde encargado, en virtud del Decreto de nombramiento N° 031 de fecha 04 de marzo de 2013, proferido por la Registraduría Departamental.

Que el señor Registrador del municipio de Achi – Bolívar, en fecha 08 de marzo de 2013, envió a la Dirección de Censo Electoral las solicitud de revocatoria del mandato y las firmas para la correspondiente revisión de apoyos de conformidad con lo preceptuado por la normatividad que regula la materia.

Que la Dirección de Censo Electoral el día 01 de abril de 2013, envió al registrador del municipio de Acho – Bolívar, el resultado de la verificación de las firmas de la solicitud de revocatoria, señalándole que de las 1.955 firmas reportadas, sólo 1.634 resultaron válidas, por lo que con base en ello el Registrador Municipal, mediante resolución de fecha 04 de abril de 2013, resolvió aprobar la solicitud de revocatoria del mandato de su mandante, y en su contra este interpuso recurso de reposición y en subsidio el apelación de fecha 26 de abril de 2013.

Expresa que el registrador no repuso su resolución de aprobación de la solicitud de revocatoria, indicando que éste tampoco se pronunció sobre las pruebas solicitadas, guardando silencio al respecto.

Asimismo, adviera que en el trámite del recurso de apelación la Registraduría Delegada del Departamento de Bolívar, solicitó copia del censo electoral del municipio de Achi – Bolívar, solicitud que le fue denegada en todas las oportunidades en que se intentó de manera verbal o escrita, sin poder adelantar los cotejos respectivos y garantizar los derechos de defensa y contradicción, para que finalmente se despachara negativamente la apelación, pues se confirmó en todas sus partes la resolución de aprobación de la solicitud de revocatoria.

Destaca que con los recursos de reposición y apelación se anexaron 254 retracciones de las firmas otorgadas como apoyos a la solicitud de revocatoria del mandato, en donde los firmantes manifestaron que los promotores de la iniciativa los asaltaron en su buena fe para obtener su firma con el ofrecimiento de beneficios de parte de la Alcaldía municipal, de lo

cual una vez advertido por estos de dicha situación acudieron ante el personero municipal a para retractarse y solicitar que sus firmas no fueran tenidas en cuenta.

Resalta además, que la Registraduría Departamental al respecto de la calidad de funcionario de hecho del Registrador Municipal, estos manifestaron para justificar y legalizar su falta de jurisdicción y competencia, que el señor MANUEL ENRIQUE RIVAS MONTALVO, al momento de recepcionar los documentos y firmas para el proceso de revocatoria del mandato indicaron que este se reputaba como tal por su desempeño en el cargo en un periodo inmediatamente anterior a su segunda vinculación.

Que con todo lo anterior, aduce el apoderado del accionante, este se ve abocado a un perjuicio irremediable, toda vez que la Registraduría Nacional del Estado Civil, fijó fecha para las elecciones de revocatoria del mandato, quedándole la acción de tutela como único mecanismo idóneo o eficaz, ya que se agotaron todos los recursos y estos fueron fallidos, de ahí que solicita que se conceda el amparo a los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia se deje sin efecto la radicación del proceso de revocatoria del mandato de fecha 04 de marzo de 2013, o en su defecto se dejen sin efecto las resoluciones 001 de abril 04 de 2013, 009 de junio de junio 25 de 2013 y la resolución por la cual se convoca a nuevas elecciones en el municipio de Achi - Bolívar, por efecto de la revocatoria del mandato, igualmente se excluyan de los 1634 apoyos validos de la solicitud de revocatoria, los 254 apoyos que se retractaron, se decrete la nulidad del experticio de verificación de firmas realizados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por último, que como efecto del amparo de los derechos invocados, se le brinden al accionante todas las garantías en dicho proceso electoral.

Mediante auto de fecha 23 de julio de 2013, se admitió la presente acción de tutela, solicitándole a las entidades accionadas, que dentro del término del traslado, informaran todo lo relacionado con los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela, otorgándosele el término de 24 horas siguientes a su notificación para que rindieran el informe correspondiente.

Mediante memorial recibido el día 30 de julio de 2013, la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por medio de su JEFE OFICINA JURIDICA, la Dra. MARIA CECILIA DEL RIO BAENA, rindió el informe requerido, indicando el procedimiento a seguir ante una solicitud de revocatoria del mandato, de la cual, una vez emitido el informe por la Dirección de Censo Electoral en donde se certifica si la solicitud

cumple o no con los requisitos constitucionales y legales, se expide el acto administrativo correspondiente que así lo indique, y en el caso concreto del municipio de Achi - Bolívar, se expidió por el Registrador Municipal la resolución N° 001 de abril 04 de 2013, por el cual se aprobó la solicitud de revocatoria del mandato del accionante contra la cual éste pudo interponer los recurso de reposición y apelación; señala que el trámite pertinente se cumplió de conformidad con lo establecido en las Leyes 134 de 1994 y 741 de 2002, la Circular 174 de 2012 y la Resolución 10840 de 2012, dado que las notificaciones se efectuaron dentro del término de ley, se entregaron las firmas al accionante para que ejerciera su derecho de defensa, quien a los suyo hizo uso de los recursos de ley, que igualmente fueron resueltos dentro del término, de manera desfavorable, ya que sus argumentos no era pertinentes, de tal suerte que al quedar en firme la resolución por la cual se Aprueba la solicitud de revocatoria del mandato, el registrador municipal procedió a convocar elecciones mediante Resolución N° 003 de julio 04 de 2013, dentro de los meses siguientes.

Seguidamente, advierte que el Registrador municipal de Achi - Bolívar, en el trámite del recurso de reposición que el accionante interpusiera contra la resolución que aprobara la solicitud de revocatoria del mandato, indicó que la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, no tiene competencia para conocer de las declaraciones extrajudicio presentadas por los ciudadanos que manifestaron haber sido engañados para consignar su apoyo en los formularios de respaldo a la iniciativa de revocatoria del mandato, además que accionante en el recurso no indicó qué firmas tenían irregularidades, por lo que dichos reparos no fueron a lugar.

Que en cuanto a las funciones del señor MANUEL ENRIQUE RIVAS MONTALVO, expresa que es cierto que éste desempeñó labores hasta el día 03 de marzo de 2013, siendo posteriormente nombrado el día 04 de marzo del cursante, en cual recibió la solicitud de revocatoria del mandato del accionante y profirió constancia en que se consignó el número de folios y firmas de los interesados, con lo que este funcionario cumplió con dos actividades de carácter meramente procedimental, pues para las siguientes actuaciones de envió de las firmas para su verificación ante la dirección de censo electoral dicho funcionario ya se encontraba posesionado en el cargo de registrador municipal de Achi - Bolívar, por lo que su actuación de recibir la solicitud de revocatoria del mandato en la fecha en que aún no se había posesionado, encuentra respaldo jurisprudencial de que los funcionarios de facto adquieren validez en aras de la conservación del orden jurídico y las relaciones entre la administración y los administrados.

Considera que es necesario indicar que el censo electoral es una información que puede ser consultada por el ciudadano que lo desee en la página web de la entidad accionada, en la cual se puede verificar si una persona puede o no votar en determinado municipio, por lo que el accionante tuvo las herramientas y el tiempo para realizar las respectivas consultas y revisiones que consideraba pertinentes, más cuando tuvo en su poder copias de las firmas de la iniciativa ciudadana.

Por último, señala la accionada que lo pretendido por el apoderado del accionante es impugnar el proceso de verificación de las firmas, resaltando que este tuvo para ello el empleo de los recursos de ley que efectivamente utilizó, así que el presente trámite de tutela lo busca, es crear una instancia adicional al trámite legal, cuando ya se surtió todo proceso administrativo de la solicitud de revocatoria del mandato, desconociéndose con ello el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, por lo cual no se puede sustituir los mecanismos procesales que ofrece el ordenamiento jurídico para la defensa de sus intereses.

Así pues, de conformidad con lo anterior, manifiesta que la entidad que representa no ha incurrido en actuación que lesione o afecte los derechos fundamentales invocados por el apoderado del accionante, por el contrario le ha garantizado el derecho al debido proceso, además de expresar que la acción de tutela no es mecanismo para la defensa de sus interés por cuanto existen otras vías de defensa judicial, y el accionante pudo interponer recursos de ley; de ahí que solicita se niegue las pretensiones del apoderado del accionante.

su vez, la **DELEGADA DEPARTAMENTAL DEL REGISTRADOR NACIONAL EN BOLIVAR**, la señora **PATRICIA EUGENIA JIMENEZ MASSA**, mediante memorial de fecha 30 de julio de 2013, rinde el informe requerido manifestando que en cuanto los puntos uno al siete como también los puntos diez al doce del libelo de la presente acción de tutela son ciertos, no constándole el punto nueve; en cuanto al punto número ocho indica no ser, pues en la parte motiva de la Resolución N° 002 de junio 05 de 2013 se explicó cada uno de los puntos de recurso de apelación. Seguidamente informa que el accionante ha incurrido en una acción de tutela temeraria por haber presentado la misma acción de tutela, ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR** bajo el radicado 2013-00480, con ponencia de la H.M. Dra. **CLAUDIA PATRICIA PENUELA ARCE**, de la cual se le notificó su admisión el día 29 de julio de 2013.

Asimismo, realiza un recuento del procedimiento administrativo de la solicitud de revocatoria del mandato del accionante desde su recepción hasta el desatamiento de los

recursos que contra la resolución de aprobación de la solicitud interpuso el accionante, detalles que no será necesario destacar por cuanto estos fueron ya esbozados por la JEFE OFICINA JURIDICA de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en su informe arriba reseñado.

Así que, sin mayores cavilaciones solicita se sirva la Sala denegar las pretensiones del accionante, en atención a que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES:

La acción constitucional de tutela se ha establecido por el constituyente del 1991, como el derecho que toda persona tendrá *"... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."*

Pero la misma no puede reemplazar los procedimientos ordinarios, dado su condición de subsidiaria y residual.

No obstante, y precisamente por su misma naturaleza, existiendo otro medio o vía judicial por medio de la cual se pueda superar o reponer el derecho afectado, dicha acción constitucional también es procedente cuando se está frente a un perjuicio irremediable, tal como lo establece la misma norma constitucional, es decir el artículo 86, en su inciso tercero. Sobre lo que es el perjuicio irremediable se ha dicho:

"Dentro de la estructura de la norma contenida en el artículo 86 de la Constitución el concepto abierto de "perjuicio irremediable" juega un papel neurálgico, pues gracias a él ingresa la vida al proceso y puede el Juez darle contenido y sentido a su tarea de protección efectiva de los derechos fundamentales y ser el punto de confluencia del derecho y la realidad, de cuya adecuada interrelación depende la justicia de su decisión." (Sentencia C-531 Del 11 de Noviembre de 1993, M. Pte: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)

"Reiteración de jurisprudencia. La procedencia de acción de tutela ante existencia de otro medio de defensa judicial."

3. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela procederá siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

4. Al respecto, esta Corporación ha señalado lo siguiente: "Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades¹ que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales.

Así, la protección de derechos fundamentales es un asunto que el orden jurídico reserva a la acción de tutela en la medida que el mismo no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial, de igual o similar eficacia. Sin embargo, de la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no deviene automáticamente la improcedencia de la acción de tutela.

En aquellos eventos en que se establezca que el ordenamiento jurídico tiene previsto un medio ordinario de defensa judicial, corresponde al juez constitucional resolver dos cuestiones: la primera, consiste en determinar si el medio judicial alterno presenta la idoneidad y eficacia necesarias para la defensa de los derechos fundamentales. Si la respuesta a esa primera cuestión es positiva, debe abordarse la cuestión subsiguiente consistente en determinar si concurren los elementos del perjuicio irremediable, que conforme a la jurisprudencia legitiman el amparo transitorio."²

¹ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C- 1225 de 2004, MP Manuel José Cepeda Espinosa; SU- 1070 de 2003, MP Jaime Córdoba Triviño; SU - 544 de 2001 MP Eduardo Montealegre Lynett; T - 1670 de 2000 MP Carlos Gaviria Díaz, y desde luego la T - 225 de 1993 en la cual se sentaron las primeras directrices sobre la materia, que en esencia han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior.

² Cfr. T- 803 de 2002 MP Álvaro Tafur Galvis.

³ Sentencia T-972/05.

En virtud de lo anterior, ante la existencia de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela es improcedente, salvo que se configure un perjuicio irremediable lo que la haría procedente como mecanismo transitorio⁴ o que el otro medio de defensa judicial no resulte idóneo ni eficaz para la protección de derechos fundamentales, evento en el cual la tutela procedería como mecanismo principal⁵. (negritas fuera de texto).

5. En suma, en atención al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional determinar la procedencia de aquella bien sea como mecanismo principal o transitorio, valorando la idoneidad y eficacia del otro medio de defensa judicial y la existencia de un perjuicio irremediable.” (Tutela 023 de 2011, Mag. Pte: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva).

Y, en punto a los requisitos de ese perjuicio irremediable la Corte Constitucional ha dicho:

“Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional⁶, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se

⁴ Al respecto, la sentencia SU-037 de 2009, M.P. Rodrigo Escobar Gil, reiteró: “La posibilidad de dar trámite a una petición de tutela como mecanismo transitorio exige, por una parte, (i) demostrar que es inminente un perjuicio irremediable para el derecho fundamental y, por la otra, (ii) que existe otro mecanismo de defensa judicial al que se puede acudir para decidir con carácter definitivo la controversia planteada en sede de tutela.”

⁵ En el mismo sentido puede consultarse la sentencia T-072 de 2008, en la que se precisó: “Para determinar si la acción de tutela es procedente, la Corte Constitucional ha señalado dos aspectos distintos. En primer lugar, si la tutela se presenta como mecanismo principal, es preciso examinar que no exista otro medio judicial. Si no existe otro medio, o aún si existe pero éste no resulta idóneo en el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales. Adicionalmente, en relación con la existencia del otro medio de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela. Basta que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda de tutela, pues si el accionante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, la tutela no procede como mecanismo transitorio”

requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. (Sentencia T-177, Mag. Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, catorce (14) de marzo de dos mil once (2011))

En el mismo sentido:

"El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales, que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. De lo anterior se colige, que no es la finalidad de esta acción ser una vía alternativa a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro indistintamente, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones comunes.

Sin embargo, la existencia de otro medio de defensa judicial no convierte per se en improcedente la acción de tutela, pues debe tenerse en cuenta, (i) si se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) que los medios regulares con que cuente el interesado sean idóneos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso.

Frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se esté frente a un perjuicio irremediable, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que tal es la magnitud cuando, "dadas las circunstancias del caso particular, se constate que (iii) el daño es cierto e inminente, esto es, que no se debe a conjeturas o especulaciones, sino que se halla sustentado en la apreciación razonable de hechos reales y apremiantes; (iv) que involucra gravedad, desde el punto de vista de su incontrastable trascendencia y de la naturaleza del derecho fundamental que lesionaría; y (v) de urgente atención, en el sentido de que sea necesario e inaplazable precaverlo o mitigarlo, evitando que se consuma una lesión antijurídica de connotación irreparable". (Sentencia T-097 DE 2011, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, 22 de febrero de 2011)

Pero no es suficiente garantizar el derecho en esas condiciones, es decir, como mecanismo transitorio, se hace necesario, además, que el juez de tutela señale ese proceder judicial o administrativo al cual el acto debe acudir, para que al final se ampare definitiva y concretamente el derecho conculcado.

La misma ley ha establecido o mejor ha señalado, en forma ilustrativa, los casos en que no existe perjuicio irremediable, en el artículo 1º. del decreto reglamentario 306 del 19 de febrero de 1992.

CASO CONCRETO:

Cuenta el accionante, a través de su apoderado, que fue elegido como alcalde del municipio de Achí, departamento de Bolívar, por el voto popular, para el periodo constitucional de 2012 a 2015, y que previamente, por supuesto, había registrado su programa de gobierno, el cual, según el accionante, se ha venido cumpliendo a cabalidad.

Que para el día cuatro (4) de marzo del año en curso, los ciudadanos YONAIRO SAENZ DURAN y JOSÉ DE DIOS PEDROZA presentaron ante la Registradora de dicho municipio solicitud de revocatoria del mandato.

Sigue afirmando el accionante que dicha solicitud de revocatoria la recibió el señor Registrador, un día antes de su posesión como tal, lo que ocurre el día cinco (5) de marzo de dos mil trece, cargo que se le había conferido mediante el decreto No. 031 del cuatro (4) de marzo de la misma anualidad, expedido por la Registraduría Departamental de Bolívar.

Que la solicitud de revocatoria fue enviada el día ocho (8) de marzo del año en curso, junto con las firmas de apoyo, a la Dirección del Censo Electoral, para lo de su resorte, es decir, revisar las firmas de apoyo, y si las mismas fueron recibidas debidamente.

Que el Censo Electoral, envió el día primero de abril del año 2013 al señor Registrador del municipio de Achí, los resultados de las firmas de apoyo, concluyéndose que de las 1.955 firmas reportadas y suministradas, sólo 1.634 resultaron actas o válidas. Por lo tanto, y ante eso, el señor Registrador del municipio de Achí, aprobó, mediante la resolución del cuatro (4) de abril del año en curso, la solicitud de revocatoria de mandato impetrada entonces por los ciudadanos YONAIRO SAENZ DURAN y JOSÉ DE DIOS PEDROZA. Acto administrativo que fue atacado por el accionante mediante los recursos ordinario de reposición y apelación.

Se dice entonces, que el señor Registrador de Achí no repuso el acto cuestionado, manifestado, además, que no hubo pronunciamiento sobre unas pruebas solicitadas.

Sigue afirmando el tutelante que ya en sede de apelación ante la Registraduría Delegada del Departamento de Bolívar, solicitó copia del censo electoral, petición que fue negada en todas

las circunstancias, y que por lo tanto no se pudo realizar los cotejos del caso y materializar los derechos de defensa y contradicción, organismo que igualmente corrobora la cuestionada decisión. No obstante, el recurso se resuelve en contra de los intereses del apelante, ahora accionante.

Afirma además, que durante el trámite de los recursos de reposición y apelación se anexaron doscientos cincuenta y cuatro (254) retractaciones de las firmas de apoyo en que se fundamentó la solicitud de revocatoria, y que los firmantes manifestaron que fueron asaltados en su buena fe por los gestores de la revocatoria, ya que les prometieron beneficios provenientes de la Alcaldía, por lo que estas personas engañadas acudieron ante el señor personero del municipio retractándose de sus firmas y que las mismas no fueran utilizadas para el proceso de revocatoria de mandato.

Que como conclusión de todo lo anterior, lo que ha ocurrido es que se le han violentado sus derechos fundamentales al Debido Proceso, al Derecho al Trabajo, y sus Derechos Políticos.

Por otra parte, en el en curso de la actuación que nos concita se acreditó que, de los 1955 firmas de apoyo, el Censo Electoral sólo avaló 1. 634, por cuanto la diferencia de las mismas se trataban de apoyos ilegibles, apoyos incompletos, apoyos repetidos, apoyos que figuran como militares activos, apoyos que no figuran en el censo, apoyos cuya cédula aparece en municipio diferente a Achí, apoyos con pérdida o suspensión de los derechos políticos, apoyos que no le corresponde la cédula a nombres y apellidos, dictamen grafológicos.

También se encuentra acreditada la existencia de las 254 retractaciones de las firmas de apoyo, retractación que ocurre cuando se advierte por estas personas que habían sido asaltadas en su buena y ante el ofrecimiento de beneficios por parte de la Alcaldía. Hecho que repetimos, es reconocido por las accionadas cuando se decide dar traslado, o compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, lo que, indefectiblemente dará, o dio lugar a una investigación ante este ente, y por supuesto, tendiente a establecer los hechos y los responsables de los mismos. Por otra parte, no existe elemento de conocimiento que desvirtúe la existencia de esas retractaciones, y la causa de las mismas.

En efecto, al interior de la Resolución 000090 del 25 de junio de 2013, de la Delegación Departamental, y que resuelve el recurso de alzada que interpusiera el accionante, se puede leer a folio 48 del expediente, página 5 del acto administrativo: *“Sin embargo ésta Delegación Departamental mediante oficio No. 1304 de radicado el 19 de junio de 2013 corrió traslado a la Fiscalía General de la Nación, de los documentos contentivos de los escritos presentados por algunos ciudadanos de Achí para las investigaciones a que hubiere lugar, para que sea el*

cute de investigación quien determine la presunta comisión de un punible.” Lo propio se había hecho en la resolución adiada cinco (5) de junio de 2013, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.

Considera esta Sala que de la misma forma se debió compulsar las copias correspondientes cuando el Censo Electoral advierte unas firmas de apoyo en forma irregular, como *“apoyos repetidos, apoyos que figuran como militares activos, apoyos que no figuran en el censo, apoyos cuya cédula aparece en municipio diferente a Achí... apoyos que no le corresponde la cédula a nombres y apellidos”*. Pues de esas afirmaciones se pueden, hipotéticamente, establecer igualmente conductas punibles como fraude procesal, falsedad personas, etc.

PROBLEMA JURIDICO:

¿Se presenta en esta acción constitucional un perjuicio irremediable, que entonces nos puede ubicar en la excepción de la improcedencia del amparo constitucional ante la existencia de otra vía judicial?

La Sala de Conjuceces considera que si estamos en presencia de una perjuicio irremediable, por lo que, por lo expuesto en toda este fallo, procede amparar los derechos fundamentales del accionante.

En efecto, se demostró, y aún las accionadas lo reconocen, que durante la recolección de las firmas de apoyo se pudo haber incurrido en una irregularidad que, dada la misma, se puede estar eventualmente en presencia de una conducta punible, v. gr: fraude procesal, constreñimiento ilegal, cuando esas personas manifiestan que las mismas fueron asaltadas en su buena, que se les engaño con supuestas prebendas, etc. Igual suerte cuando se estableció por el Censo Electoral que algunas firmas de apoyo resultaron irregulares. Existiendo una compulsas de copias por parte de las accionadas a la Fiscalía General de la Nación, puede presentarse el caso de que realmente se establezcan o se acredite lo afirmado por los apoyos retractados y denunciados, independientemente de establecer un autor o responsable, habiéndose demostrado la tipicidad objetiva de la conducta, por supuesto que esta situación puede influir y debe tenerse en cuenta ante las accionadas, que, indefectiblemente se verían avocadas a revocar directamente sus actos administrativos configurativos del procedimiento de revocatoria del mandato al accionante. Y, por lo tanto, dejando sin fundamento alguno a dicha solicitud de revocatoria de mandato. Lo mismo puede ocurrir con las advertencias del Censo Electoral, es decir con ello se puede determinar la legalidad o ilegalidad del procedimiento.

Existe una investigación penal relacionada o que tiene como objeto el hecho de la existencia de varias firmas de apoyo que no corresponden a lo exigido por la normatividad respectiva, y que de esa investigación pueden establecerse conductas punibles como falsedad en documento público, falsedad personal, fraude procesal, y que por lo tanto, por supuesto, pueden incidir en la legalidad de la actuación administrativa que llevó a cabo las accionadas.

Si nos aventuramos a un proceso en donde la probabilidad de que se declare nulo en todos sus efectos es viable, por que se acredite la existencia de un delito, como que el mismo afecta o incide en el porcentaje de firmas de apoyo exigidas legalmente en los casos de revocatoria de mandato, por lo antes expuesto, además de generar un desgaste en todos los sentidos a la administración, por supuesto, se le causa al accionante esa zozobra por cuanto se ve expuesto a críticas y cuestionamientos sobre su programa de gobierno, mismo que en esta acción, aún, no ha sido cuestionado. Por supuesto que esa afectación atentaría contra el estado emocional y psicológico del accionante. Así mismo que es visible la vulneración del derecho al debido proceso administrativo, ejemplo de ello es la negativa de la parte accionada tener en cuenta la serie de irregularidades presentes en desarrollo de la actuación administrativa llevada a cabo por la entidad accionada.

Es que el único medio que constitucional y legal le asiste al accionante es esta Acción Constitucional, en su modo excepcional, es decir, como un mecanismo transitorio por cuanto nos avocamos a un perjuicio irremediable, debido a que se ha fijado el día veintitrés (23) de agosto del año en curso para que la comunidad electoral de Achí determine si revoca o no el mandato al accionante.

Acreditados los requisitos de daño cierto, grave y urgente que, como se dijo, ha establecido nuestra Corte Constitucional, es de derecho entonces, tutelar los derechos del accionante.

Considerando que ya se fijó fecha para llevar a cabo comicios en punto a que la municipalidad electora de Achí, departamento de Bolívar, y que por otra parte el actor aún no ha acudido a la vía Administrativa, situación que ciertamente provocaría un daño serio e irremediable al accionante, con fundamento en el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, se concederá la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuya vigencia se sostendrá durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir sobre la acción contencioso administrativa instaurada por la tutelante, siendo en este caso la de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las resoluciones 0090 de junio 25 de 2013 y No. De 4 de abril de 2013, proferidas por el Delegado Departamental

de la Registraduría Nacional del Estado civil, y por el Registrador departamental de Achí Bolívar, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Tutélese los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al trabajo y a la igualdad por el accionante, WALTER SALVADOR VILLACOB HERNÁNDEZ, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de acuerdo a lo plasmado en la parte emitida de este proveído.
2. Ordénese a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Registraduría delegada Departamental y Registraduría Municipal de Achí Bolívar, dejar sin efectos las resoluciones 0090 de junio 25 de 2013 y No. De 4 de abril de 2013, proferidas por el Delegado Departamental de la Registraduría Nacional del Estado civil, y por el Registrador departamental de Achí Bolívar, respectivamente.
3. Ordénese a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Registraduría delegada Departamental y Registraduría Municipal de Achí Bolívar, suspender el desarrollo de las elecciones de la revocatoria de mandato del mandato del Alcalde Achí Bolívar, WALTER SALVADOR VILLACOB HERNANDEZ, hasta tanto no pronuncie acerca de la irregularidades señaladas en la parte motiva de esta providencia.
4. En consecuencia de lo anterior désele un término de 4 meses a la parte accionante para que concurra a la justicia ordinaria en caso de no hacerlo la presente orden constitucional pierde sus efectos.
5. Notifíquese a los sujetos procesales de acuerdo al decreto 2591 de 1991 y en caso de no ser impugnada envíese a la corte constitucional para eventual revisión.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE




ANSELMO MERCADO VERGARA

CONJUEZ PONENTE



LUIS RICARDO LÓPEZ MARTÍNEZ

CONJUEZ



TAYLOR IVALDI LONDOÑO HERRERA

MAGISTRADO
SALVÓ VOTO

CRISTIAN DAVID JURADO FERRER

SECRETARIO